

RESOLUCION No. 0027
(12/MARZO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.350.304"

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de Diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 02761 del 21/12/2005 (folio 5-6), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**, por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (657.523) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2004 hasta octubre del 2005.

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto No. 330 del 27/04/2006 (folio 21), Avocó conocimiento de la obligación a favor del I.C.B.F y a cargo del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**.

Que en el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 del 2008, modificado por la resolución 5040 del 22/07/2015, establece que: *"El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la sede Nacional, de las Regionales, según la Sede donde se hallan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre el domiciliado el deudor"*.

Que se libró Mandamiento de Pago el día **02/05/2006**, en contra del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (657.523) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo comprendido entre de octubre de 2004 hasta octubre del 2005 (folio 22-23), más los intereses del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la Resolución; se notificó el mandamiento de pago personalmente el día **16/08/2006** (folio 36).

Que se consultó en el registro de la Cámara de Comercio RUES, evidenciándose que la última fecha de renovación de la Matrícula Mercantil fue en el año 2009, tal como consta en el (folio 437) del presente expediente.

Que mediante Auto del día 24 mayo del 2006 se decreta el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular sea el señor **LUIS CARLOS CADAVID** (folio 30), asimismo se decreta el embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado **CADAPINTURAS** con matrícula inmobiliaria No. 48871 del 08/06/1995 ubicada en la calle 35 No. 18-48 de Bucaramanga (folio 30) enviándose los oficios No. 003369 del 08/06/2006 y 03370 del 08/06/2006 (folio 31-32).



RESOLUCION No. 0027
(12/MARZO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.350.304"

En respuesta a las solicitudes de medidas cautelares decretadas en el auto del 24/05/2006, mediante oficio No. 14678 del 14/06/2006 la Cámara de Comercio de Bucaramanga informa que la medida cautelar fue inscrita en su base de datos (33); asimismo el MEGABANCO mediante oficio del día 16 Junio 2006 comunica que el demandado ya no tiene vínculos con esa entidad crediticia (folio 35).

Que se realizó investigación de bienes en las secretarías de Tránsito y transporte del Departamento, mediante los siguientes oficios: RAD.007888, 007889, 007890, del 30/10/2006 (folio 44-46), Rad: 007607, 007606, 007605 del 29/07/2008 (folio 87-90), RAD.001590, 001591, 001592, 001593 del 23/02/2010 (folio 103-106), RAD. 005590, 005591, 005605, 005607, 005610, 005611, 005612 del 06/07/2011 (folio 159-166), RAD. 005437, 005438, 005439, 005440, 005441, 005442, 005443, 05444, 005445 22/08/2012 (folio 184- 192), RAD. 00224, 002225, 002226, 00227, 002228, 002229, 002230, 002231, 002232, 002233, 002234, 002235, 002236, 002237, 002238 Y 002239 del 23/05/2013 (folio 241), RAD. 000115 y 00116 del 07/05/2014 (folio 284-285), RAD. 095577, 0095612, 000862, 000883, 000866, 000868, 000870, 000872, 000874, 000876, 000878, 000881, 000883, 000885, 000887, 000889 del 23 y 25 DE JULIO 2014 (folio 290), RAD. 000650, 00651, 00652, 00653, 00654, 00658, 00659, 00660, 00661, 00664, 000665, 00667 y 00669 del 24/02/2015 (folio 318), RAD.001632 del 17/07/2015 (folio 347), RAD.001634 del 17/07/2015 (folio 351), RAD.001635 del 17/07/2015 (folio 353), RAD.001637 del 17/07/2015 (folio 357), RAD.001639 del 17/07/2015 (folio 361), RAD.001644 del 17/07/2015 (folio 367), RAD. 000250, 00251, 00252, 00253, 00254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259 del 25/01/2016 (folio 399), RAD. 375171 DEL 01/08/2016 (FOLIO 403), 375118, 375187, 375205, 375260, 375284, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212 del 01/08/2016 (folio 405), RAD. 048552, 048593, 048516, 048538, 048588, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611 del 01/02/2017 (folio 418), RAD. 452511, 452560, 449725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642 Y 449642 del 25/08/2017 (folio 454), rad. 156462, rad. 156471, Rad.156477, rad. 156495, rad. 156509, rad. 156517, Rad.156536, Rad. 156548, rad. 156561 del 21/03/2018 (folio 460), RAD 687829, 687777, 687721, 687257, 687275, 687292, 687312, 687558, 687514, 687400 del 21/11/2018 (folio 474-503), quienes en respuesta a los solicitado informan que el deudor no es propietario de vehículos, a excepción del Ministerio de Transporte, quien mediante oficio E-2016-567149-6800 del día 09/11/2016 informa que el demandado LUIS CARLOS CADAVID es propietario del vehículo con placas VZN 56, sin embargo no se decretó el embargo del mismo, en atención que ya habían pasado mas de cinco años de haberse notificado en mandamiento de pago (folio 417).

Que también se realizó investigación de bienes en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si el deudor era poseedor de bienes inmuebles, se realizaron mediante los siguientes oficios radicados: RAD. 007609 del 29/07/2008 (folio 85), 007609 del 29/07/2008 (folio 85), 007608 del 29/07/2008 (folio 86), 001594 del 23/02/2010 (folio 107), 1595 del 23/02/2010 (folio 108), 1596 del 23/02/2010 (folio 109), 005608 del 06/07/2011 (folio 162), 005609 del 06/07/2011 (folio 163), 005446 del 22/08/2012 (folio 193), 005447 22/08/2012 (folio 194), 005448 del 22/08/2012 (folio 195), 005449 del 22/08/2012 (folio 196), 005450 del 22/08/2012 (folio 197), 005451 del 22/08/2012 (folio 198), 005452 del 22/08/2012 (folio 199), 000113 y 00114 del 07/05/2014 (folio 282-283), 001631, 001633, 001636, 001638, 001641 y 001643 del 17/07/2015 (folio 345, 349, 355, 359, 363, 365); las anteriores investigaciones, no registraron como propietario inmuebles al empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**.

Que mediante resolución No. 354 del 12/07/2007 (folio 73), se decreta el embargo de remanente de los bienes embargados o que por cualquier cosa llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo adelantado por la Dirección de impuesto y aduanas nacionales DIAN y el Juzgado Doce

RESOLUCION No. 0027
(12/MARZO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.350.304"

Civil Municipal de Bucaramanga en contra del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**, enviándose los respectivos oficios a la citadas entidades (folio 73-74); a la fecha solo reposa en el expediente, respuesta por parte Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, en el que nos informa que se tomó nota de la solicitud de embargo de remanente (folio 92-99).

Con el oficio No. S-2018-562728-6800 de día 25/09/2018 (folio 472) se solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, información de estado del proceso adelantado por ese estrado judicial en contra del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**, el cual mediante oficio No. 2998 del día 09/11/2018 (folio 473), el Juzgado informa que. *"dentro del presente proceso se encuentra embargado en bloque el establecimiento de comercio denominado CADAPINTURAS de propiedad del demandado, sin que a la fecha se haya materializado la diligencia de secuestro"*.

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN así: el día 05/05/2006 (folio 29), el día 26/10/2006 (folio 40), el día 01/11/2006 (folio 97), 24/04/2007 (folio 61), 19/06/2007 (folio 67), 13/03/2010 (folio 115), 08/02/2011 (folio 132), 15/05/2011 (folio 155), 29/05/2015 (folio 341), 05/05/2017 (folio 435), investigaciones en las que se observa cuentas bancarias, razón por la cual mediante el Auto del día 24/05/2006, se decretó medidas cautelares, oficiándose a los respectivos bancos con los oficios No. 003369 del 08/06/2006 (folio 31), 001380 del 21/02/2011 (folio 135), 001395 del 21/02/2011 (folio 137), Rad. 003939 del 03/05/2007 (folio 63), 003941 del 03/05/2007 (folio 64), 005679 del 12/06/2007 (folio 66); sin embargo, solo se materializó la orden impartida por parte del Banco Agrario de Colombia (folio 141).

En atención a las órdenes de embargo decretadas sobre productos bancarios a nombre del **EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.350.304, mediante auto No. 0097 del 02/03/2011 (folio 143) se ordena la consignación de un título judicial a favor del ICBF por valor de \$2.807 DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE.

Que se solicitó intervención por parte del Ministerio de la Protección social mediante el oficio No. 003879 del 09/05/2011 (folio 150).

Que mediante Resolución No. 00011 del 02/01/2007 (folio 52) se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 852-2006, notificándose por edicto el 05/0/2007 (folio 78).

Que el día 10/08/2007 se liquida provisionalmente el crédito (folio 84), asimismo con el Auto No. 045 del 08/02/2011 (folio 128), se aprueba la liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo No. 852-2006.

Que mediante Auto Número 006 del 19/02/2015, se ordena investigar ante el sistema VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Existencia de bienes inmuebles a nombre de la empresa demandada (folio 308).

Que se solicitó información del deudor a las empresas de telefonía móvil mediante los oficios No. 006013 del 12/09/2012 (folio 206); 006019 del 12/09/2012 (folio 207), 006023 del 12/09/2012 (folio 208).



RESOLUCION No. 0027
(12/MARZO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.350.304"

Que mediante oficio No. 00708 del 24/02/2015 (folio 315), se realizó invitación al deudor para que realizara pago de la obligación a su cargo, conforme al beneficio establecido en la ley 1739 del 2009, asimismo, con el oficio No. S-2016-511614-6800 del día 05/10/2016 (folio 415) se reitera el pago de la obligación, sin que se registre pago alguno.

Mediante Oficio No. S-2019-102180-6800 del día 25/02/2019 se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, información del proceso que se adelantaba en ese despacho en contra del empleador LUIS CARLOS CADAVID ROJAS; en respuesta la entidad mediante oficio 01-04-242-448-1940 del día 06/03/2019 (folio 513) informa: *"dando respuesta a su solicitud y una vez consultado el expediente de cobro de cobro coactivo, se pudo establecer que el proceso de cobro adelantado en contra de LUIS CARLOS CADAVID ROJAS cc 3.350.304 se encuentra terminado y no existen bienes embargados para poner a disposición de su despacho"*.

Que este despacho realizó la verificación del proceso de Saneamiento de cartera, encontrando la obligación contenida en la Resolución No. 02761 del 21/12/2005 (folio 5), emanada por la Dirección de la Regional Santander del ICBF, a cargo del empleador LUIS CARLOS CADAVID ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.350.304, por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (657.523) MTE, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2004 hasta octubre del 2005, la cual se interrumpió la prescripción de la acción de cobro a través de la notificación personal del Mandamiento de Pago el día 16/08/2006 de conformidad con el Estatuto Tributario, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que *"La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente"*.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *"la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años"*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *"la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor"*.

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que, el artículo 818 del Estatuto tributario establece: *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de"*

RESOLUCION No. 0027
(12/MARZO/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.350.304”

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”.

El Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, el día 31/12/2018 certificó que el Valor del capital de la obligación a cargo **EMPLEADOR LUIS CARLOS CADAVID ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.350.304**, es por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (657.523) MTE**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 852-2006 adelantado en contra del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**, por la obligación contenida en la Resolución No. **02761 del 21/12/2005** por el valor a capital de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (657.523) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo comprendido entre mes de octubre de 2004 hasta octubre del 2005, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 852-2006, que se adelanta en contra del empleador **LUIS CARLOS CADAVID ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.304**.

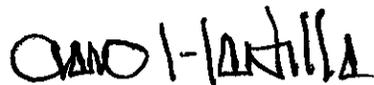
ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(12/03/2019)


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Grupo Jurídico-Regional Santander

1871